Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., V. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 6/22,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que se presenta la accionante V. E. A. e interpone acción de amparo contra la resolución dictada en los autos: "A., V. E. c/ T. P. s/ Violencia Familiar" Expte. Nº 1005/2021 que tramita ante el Juzgado de Familia Nº 3 de ésta ciudad de fecha 27 de diciembre de 2021 y contra el Sr. P. T., que ordene la entrega de sus hijos al demandado. Solicita medida cautelar de prohibición de innovar a fin de que se disponga la suspensión de los efectos de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2021 y su consecuente del día 7 de enero de 2022 a fin de que el ETI, previo a su cumplimiento, formalice un real informe sobre los involucrados. Acompaña documental y ofrece prueba. Peticiona se haga lugar a la acción de amparo y medida cautelar.

Dice que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 1º párrafo 3º de la Ley V Nº 180.

Expone que el ilegítimo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario origino la manifiesta, ilegítima y arbitraria resolución de fecha 27 de diciembre de 2021. Sostiene que no existe posibilidad que se le restituya

sus hijas a un hombre irresponsable que adolece de las condiciones mínimas y necesarias para asegurar la tranquilidad emocional y la inseguridad tanto física como psíquica de sus hijas. Asevera que la resolución es manifiestamente ilegítima en virtud de sus alcances y gravísimos defectos formales, comenzando por la falta de informe socioambiental en el domicilio del demandado, siendo ese acto el que genera la lesión a los derechos constitucionales de sus hijas y por eso la acción de amparo se dirige contra el mismo. Señala que estamos ante una actividad manifiestamente arbitraria e ilegítima y ello surge del solo contraste entre la falta de constatación e informe socioambiental del domicilio del demandado, las consiguientes decisiones que derivaron en la resolución final en cuestión y las garantías constitucionales afectadas.

Refiere que existe un marco conformado por Tratados Internacionales con rango constitucional que garantizan el derecho de los niños frente a cualquier decisión que viole dichas garantías (Ley 26061 y Ley 24.270) y que se afectan derechos constitucionales – art. 75 inc. 22 CN, arts. 3 inc. 1, 9 inc. 1, 12 inc. 1 CDN-.

Relata los antecedentes del caso. Expresa que el demandado consiguió obtener los cuidados provisorios de sus hijas mediante embustes e informes que ilegítimamente realiza el ETI. Señala que la medida de la jueza debe ser revisada y decretada la suspensión de sus efectos. Cuestiona el informe del Equipo Técnico Interdiciplinario. Manifiesta que el amparo es procedente y no existe una vía judicial más idónea para

atender el caso planteado, no siendo necesario recurrir a un proceso más complejo o extenso. Agrega que la notoria arbitrariedad del comportamiento lesivo del ETI derivo en el decisorio en crisis y la urgencia con que deben ser adoptadas las medidas correctivas a fin de proteger el derecho de sus hijas.

El día 2 de febrero de 2022 los autos son traídos a despacho para resolver.

II.- Al pedido de habilitación de feria no ha lugar, teniendo en cuenta la fecha de descarga en este Tribunal de la presentación efectuada por la accionante (CRU - 004975000000023352-7).

III.- Conforme lo determina el art. 7 de la Ley V N° 180, queda determinada como cuestión que constituye el tema a decidir del presente acto jurisdiccional, el examen de admisibilidad preliminar de la acción de amparo deducida.

El primero de ellos, se vincula específicamente con los recaudos rituales fueren estos emanados de las normas que regulan el amparo mismo o de las aplicables en los Códigos Procesales como lo son la competencia, los plazos, la presentación, la firma del letrado, legitimación procesal e inclusive las que hacen a la existencia y/o proponibilidad de la acción, mientras que el segundo se centra en la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipulan las leyes del amparo, cuya ausencia o falta de acreditación trae indudablemente el fracaso de la acción, siendo ello un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional.

Examinados entonces, los requisitos formales en cuanto a la competencia del suscripto para entender en la acción, competencia que por la nueva Ley de Amparo es asignada a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en tanto los miembros actuaran en las acciones de su competencia en forma unipersonal, cuando sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivos, Legislativos o Judicial de la Provincia del Chubut (…) en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto –art. 1º Ley V Nº 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V Nº 84–; toda vez que es contra una resolución dictada por la jueza del Juzgado de Familia N° 3; resulto competente para entender en la presente acción de amparo.

En cuanto al requisito de temporaneidad, he de considerar la fecha indicada por la amparista del dictado de la resolución con fecha 27 de diciembre de 2022, puede afirmarse entonces, que la presentación lo es en tiempo de acuerdo a los términos que dispone el art. 4° de la Ley de Amparo.

En relación al resto de los recaudos la admisibilidad se centra en la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipula la ley de amparo en los arts. 3 y 7 (Ley V N° 84 y N° 180), presupuestos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación trae indudablemente el fracaso de la acción en la instancia misma de la promoción, por lo que indefectiblemente debe tratarse de un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional.

En efecto, en lo relativo a los requisitos de carácter sustancial de la acción, se debe recordar que

ante un acto u omisión lesivo manifiestamente arbitrario o ilegal el afectado debe, en principio recurrir al proceso más idóneo que habitualmente será el ordinario, excepto que, en función del factor tiempo, el amparo exhiba mayor idoneidad, en cuyo caso, éste será admisible.

Ello dado que la Constitución Nacional define al amparo sobre la base de una acción rápida y expedita para resolver conflictos en donde se conculquen algunas de las libertades humanas o derechos esenciales de la persona, tutelados en la Constitución, a la par que esa amenaza o lesión debe ser manifiestamente arbitraria provocando un perjuicio irreparable que no pueda ser protegido por otra vía.

El amparista alega que las resoluciones dictada en el Expte. N° 1005/2021, en trámite ante el Juzgado de Familia N° 3, los días 27 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2022, por la jueza revisten arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que resultan lesivas de los derechos y garantías de sus hijas reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de la Constitución Nacional. Que el ilegítimo informe del Equipo Tecnico Interdisciplinario origino la manifiesta y arbitraria resolución de la jueza en la cual ordeno la entrega de sus hijas al progenitor.

Analizada la presentación y el objeto de la pretensión, considero que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de la vía judicial más idónea.

Es que, la adecuada protección jurídica del derecho invocado actúa como factor determinante al momento de evaluar los alcances del que se considera el medio

judicial más idóneo en comparación con la acción de amparo.

Para ello cabe tener en cuenta que la Ley V Nº 84, precisa en su art. 5to. que el medio judicial más idóneo debe permitir obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.

Ello así, en el caso de autos el medio judicial más idóneo es el recurso de reposición con apelación en subsidio el cual se interpondrá y fundará por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia simple que cause o no gravamen irreparable; el cual será resuelto por el juez/a, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días (arts. 240, 241, 242, 243 del C.Pr.). Es que la acción intentada irroga un trámite más extenso en el tiempo, toda vez que admitida la misma se deberá correr traslado a la Provincia del Chubut, con domicilio en ajena jurisdicción, y el Sr. P. Elías T. para que contesten traslado no pudiendo excederse el término de cinco (5) días (art. 8 Ley V Nº 84) y darse a su vez intervención a la Asesoría de Familia, atento la existencia de las niñas y una vez sustanciado el proceso el juez dictará sentencia dentro del plazo de tres días (arts. 9 y 10 Ley V Nº 84).

Claramente puede advertirse que la acción de amparo intentada queda descartada, por no ser la vías más idónea y adecuada para la protección de los derechos que se esgrimen vulnerados.

De lo dicho se deduce, que considero en el presente inadmisible la vía de la acción de amparo, toda vez que existe una vía normal recursiva del proceso, más idónea prevista en el Código Procesal (art. 240 y ss. del C.Pr.), razón suficiente para declarar inadmisible y rechazar in limine la acción de amparo en consideración (art. 3 sustituye art. 7 Ley V N° 180)

IV. La medida cautelar por los fundamentos expuestos precedentemente será desestimada.

V. Las costas, atento el principio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPr. y art. 37 de la Ley V Nro 84) se imponen a la accionante.

Regulo los honorarios profesionales, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la labor profesional en relación a la calidad y extensión del trabajo realizado y al éxito obtenido, conforme la ley arancelaria local (arts. 6 a 9, 35, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por lo expuesto, normas legales citadas, citas jurisprudenciales y doctrinales referidas **RESUELVO:**

1°) Declaro inadmisible la acción de amparo impetrada por la Sra. V. E. A. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT y el Sr. P. E. T., por existir un medio judicial más idóneo cual es el recurso de reposición con apelación en subsidio conforme art. 240 y ss Código Procesal.

2°) Rechazo la medida cautelar peticionada.

3°) Impongo las costas a la amparista.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. C. en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS. Todo con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

5°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 017 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS